



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Delmides Lemus y Otros contra Dinacol Ltda. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00123-00, informándole que se encuentra para resolver de incidente de nulidad.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de Abril de 2023

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Delmides Lemus y Otros contra Dinacol Ltda. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00123-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Jorge Fernando Ibarguen Ávila, en calidad de apoderado judicial de la empresa demandada Dinacol LTDA, presentó incidente de nulidad, por indebida notificación, el cual argumentó de la siguiente manera:

Señala el togado demandado, que en el caso de marras, no se cumplió con el requisito de que trata el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala en su inciso 4° *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)"*.

De igual manera señala que debe decretarse la nulidad del auto fechado 21 de julio de 2021, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda, indicando de que su representada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, manifestando además que de los canales de comunicación de la sociedad demandada, no recibieron dicha notificación, en los términos del Decreto 806 antes mencionado, además de que el Juzgado no cumplió con la exigencia procesal de enviar mediante mensaje de datos, la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a las exigencias del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ya que indica que no basta con enviar sólo el auto admisorio de la demanda, sino también la respectiva acta de reparto, la cual debe ser puesta en conocimiento de la demandada para establecer entre otros aspectos la posible operancia de las prescripción, entre otros aspectos.

Esta agencia judicial mediante providencia que antecede corrió traslado del incidente incoado a la parte demandante, la cual, a través de su apoderado judicial recorrió el traslado conferido, señalando que entre otros que en cuanto a los requisitos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estos no se aplican al caso de marras, pues la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2020, es decir con anterioridad a la promulgación del decreto antes citado, lo cual fue el 4 de junio de 2020, por lo que no podría aplicarse dicha norma con retroactividad al caso que nos ocupa.



Respecto al acto calendado 21 de agosto de 2020, señala que se cumplió a cabalidad la notificación del mismo, notificación que señala se realizó de forma física por medio de correo certificado tal como consta en escrito presentado ante el Juzgado, en el cual se aportó la guía # 9124457891, el cual indica tiene el sello de recibido de la demandada, son estas las razones por las cuales solicita declarar no probadas las nulidades incoadas.

III. Consideraciones: En cuanto al incumplimiento de requisito exigido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, es menester señalar al apoderado del extremo demandado, que la demanda que nos ocupa fue presentada como bien señala el apoderado demandante, el 10 de marzo del año 2020, es decir con anterioridad al Decreto 806 de 2020, el cual fue expedido el 4 de junio de 2020, es decir que el requisito en mención no es aplicable al caso de marras, razón por la cual no se accederá a la nulidad incoada.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, es pertinente señalar, que aparece en la foliatura, memorial suscrito por el apoderado demandante, remitido a través del correo institucional del Juzgado, mediante el cual aporta constancias de las notificaciones de las demandadas como a continuación se detalla:

1. Dinacol LTDA, Diseño Naval Colombiano Sociedad Lititada, realizado 14 de octubre de 2020, apareciendo impreso sello de recibido de la demandada.
2. Consorcio Colegios, de fecha 15 de octubre de 2020.
3. A la Gobernación de Bolívar, notificación realizada el 15 de octubre de 2020.

Cabe señalar que en todas las constancias de notificación se encuentra inmersa la anotación "Anexo auto de fecha 21 de agosto del año 2020 y copia del traslado de la demanda".

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).

De lo anteriormente transcrito, se colige, que no está vedado al demandante la notificación personal del auto que admite la demanda, lo que permite la norma en comento, es la notificación personal por otros medios en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, por lo que se entiende surtida la notificación en legal forma

En cuanto al artículo 11 del Decreto 806, no es de aplicación al caso de marras, pues la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó directamente por el demandante y no a través de esta célula judicial.

Son las anteriores razones por las cuales no se accederá a decretar la nulidad por indebida notificación de la providencia calendada 21 de agosto de 2020, ni de la



providencia 21 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las nulidades solicitadas por el apoderado judicial de Dinacol LTDA.

SEGUNDO: Realizado lo anterior vuelvan los autos al Despacho para imprimir al proceso de marras el trámite de rigor

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ